

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

40005

11 ENE 2024

"Por medio del cual se reglamenta el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 "

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, el literal a) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 0381 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 019 de 2012, dispone que: *"La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes"*.

Que de acuerdo con el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, no habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249 del Código de Minas, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.

Que el artículo 248 de la Ley 685 de 2001, establece que: *"El Gobierno Nacional, con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes (...)"*; por lo que podrán adelantarse proyectos de minería especial en los casos en que, como resultado de los estudios geológico-mineros, se determine la posibilidad del aprovechamiento minero a corto, mediano o largo plazo, los cuales se desarrollarán mediante contratos especiales de concesión.

Que por disposición del artículo 317 de la Ley 685 de 2001, *"Cuando en este Código se hace referencia a la autoridad minera concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras"*.

Que el Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, y en los numerales 1 y 2 del artículo 4 del citado decreto, se estableció que ésta, ejercerá las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional; es así, por lo que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

Que con fundamento en la normatividad citada, la Agencia Nacional de Minería -ANM como autoridad minera nacional, mediante la Resolución N° 266 de 2020, estableció el trámite para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial- ARE de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

Que la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", dispuso en los artículos 22 y 30 que, las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de las declaratorias y delimitación de áreas de reserva especial -ARE-, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera y respecto al fortalecimiento de la fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras, señaló que las actividades mineras realizadas en las áreas de reserva especial-ARE declaradas, son objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y el pago de las regalías que genere la explotación.

Que la Ley 2250 de 2022 "*Por medio del cual se establece el marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental*", definió la minería tradicional en su artículo 2° de la siguiente manera: "*(...) aquellas actividades que realizan personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua a través del tiempo, mediante documentación comercial o técnica o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley colombiana que demuestre la antigüedad de la actividad minera, y una presencia mínima en una zona de explotación minera no menor a diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley*".

Que adicionalmente, la precitada norma incluyó en su artículo 4° la ruta para la legalización y formalización minera, donde se determina, entre otros, que "*(...) La solicitud para iniciar el proceso de qué trata este artículo, bien por parte del minero tradicional o por requerimiento de la autoridad minera, se podrá presentar por una única vez y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley. La condición de persona, grupo o asociación de minería tradicional y la delimitación del área minera correspondiente, serán definidas por la autoridad minera mediante acto administrativo expedido dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la radicación de la solicitud con el cumplimiento de requisitos; ...Una vez cumplidos los cuarenta y cinco (45) días o ejecutoriado el acto administrativo en mención que será entendido como la declaratoria y delimitación del área de reserva especial, no habrá lugar a proceder respecto de los interesados con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código, siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno nacional para la pequeña minería(...)*"

Que el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, establece que el Ministerio de Minas y Energía en colaboración con la autoridad minera reglamentará la figura de áreas de reserva especial de acuerdo con lo establecido en la citada ley, razón por la cual, este ministerio realizó mesas técnico – jurídicas de la mano de la autoridad minera nacional para la construcción de la presente reglamentación.

Que aunado a lo anterior, la Ley 2250 de 2022 incluyó en el artículo 5° la elaboración del Plan Único de Legalización y Formalización Minera el cual tiene como base cuatro (4) ejes fundamentales: i) Enfoque diferenciado; ii) Simplificación de trámites y procesos; iii) Articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales, y; iv) Acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización; estableciéndose en el parágrafo 1° que dentro de dicho plan se utilizarán entre otras, las áreas de reserva especial -ARE- y contratos especiales de concesión. Es así, que en el Plan elaborado por este ministerio, se determinó, entre otras actividades "*Diseñar e implementar una estrategia de fortalecimiento asociativo de comunidades de mineros que permita optimizar los procesos de regularización minera y de encadenamientos productivos, con el fin de que sean incluidas y priorizadas en los planes trimestrales de implementación*" y "*Establecer una Mesa Técnico- Jurídica de Seguimiento a trámites de formalización con las autoridades minera y ambiental*", actividades que entre otras, buscan facilitar los procesos de formalización minera y en consecuencia fortalecen el desarrollo de la actividad minera.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" -CPACA, en concordancia con lo previsto en la Resolución 40310 de 2017 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, se publicó el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía, desde el 15 de septiembre hasta el 30 de septiembre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Reglamentar la figura de Áreas de Reserva Especial - ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial-ARE radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional. Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ii) persona(s) jurídica(s); iii) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; no obstante, en todos los casos deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal.

Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado.
2. Tener título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, subcontrato de formalización minera inscrito en el Registro Minero Nacional o ser beneficiario de área de reserva especial declarada y delimitada.
3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.
4. Haber sido menor de edad durante el periodo de acreditación de la tradicionalidad minera de que trata el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022.
5. Adicionalmente, para la persona jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución.

Artículo 6. Procedimiento áreas de reserva especial- ARE. La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE, según los términos del artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, con el fin de optimizar los tiempos de respuesta de los trámites y atender las particularidades de los territorios, teniendo en cuenta como mínimo:

- a) Las solicitudes deberán ser radicadas a través del Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces, por lo que será el único medio autorizado para que la autoridad minera pueda iniciar su estudio.
- b) La demostración de la condición de tradicionalidad establecida en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022, la cual se podrá demostrar mediante documentación comercial, técnica, ambiental o cualquier otro medio de pruebas conducentes, pertinentes y útiles aceptadas por la ley colombiana y que será desagregado en los procedimientos que para el efecto expida la autoridad minera.
- c) La aplicación de la prerrogativa de explotación en el marco de lo reglado por el inciso 4° del artículo 4° de la Ley 2250 de 2022.
- d) Para iniciar el trámite de área de reserva especial-ARE de oficio, la autoridad minera podrá tomar como base la información de las alcaldías, el informe de evidencias de explotación de oro de aluvión (EVOA), caracterizaciones, históricos e información propia de la autoridad minera, información de las diferentes entidades del sector o las propuestas de declaración de áreas de reserva especial- ARE que presente el Ministerio de Minas y Energía.
- e) Tener como información relevante la descripción y cuantificación de frentes de explotación que incluyan coordenadas por frente y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo

aproximado del desarrollo de las actividades, así como la descripción general de la infraestructura, método de explotación, herramientas y equipos utilizados y la información histórica que repose en la autoridad minera.

- f) En el caso que se presenten condiciones técnicas que deriven en la necesidad de modificar o realizar un nuevo frente de explotación dentro de las labores autorizadas en el Área de Reserva Especial-ARE declarada y delimitada, se deberá de manera previa solicitar ante la autoridad minera la modificación o adición, según aplique, para su correspondiente aprobación.
- g) La articulación con el Registro Único de Comercializadores de Minerales-RUCOM.
- h) La coordinación con las alcaldías y las autoridades ambientales de la jurisdicción en la que se ubique la explotación derivada de los trámites que se adelanten ante la autoridad minera.
- i) Toda vez que algunos de los permisos, autorizaciones y ejercicio de derechos previstos en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001 implican complejidad en su trámite, los solicitantes podrán informar a la autoridad minera el estado del mismo evidenciando su avance, atendiendo a lo dispuesto por esta última en sus procedimientos.
- j) Incluir la particularidad de los Programas de Trabajos y Obras Diferenciales -PTOD- y Estudios Geológico Mineros -EGM- en el marco de la Ley 2250 de 2022.

Parágrafo. La autoridad minera realizará los ajustes tecnológicos y operativos que sean necesarios para la aplicación del artículo 4° de la Ley 2250 de 2022.

Artículo 7. Exclusión de beneficiarios del Área de Reserva Especial- ARE. Se excluirán como beneficiarios de las áreas de reserva especial-ARE declaradas y delimitadas en el marco del artículo 2 de la presente resolución, aquellos miembros de la comunidad minera tradicional que de acuerdo con los soportes reportados, las visitas e informes realizados en el marco del proceso de fiscalización o cualquier otro tipo de visita que realice la autoridad minera se evidencie que no cumplen con los requisitos de seguridad e higiene minera y ponen en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran, realicen explotaciones por fuera de estas áreas o abandonen injustificadamente los trabajos mineros por más de seis (6) meses continuos o cuando se determine la presencia de menores de edad trabajando en actividades asociadas en las distintas etapas del ciclo minero. Lo anterior, garantizando el debido proceso y sin perjuicio de las demás causales de exclusión que la autoridad minera defina en sus procedimientos.

Artículo 8. Alternativa de legalidad en caso de no cumplir con la tradicionalidad en las solicitudes radicadas en área libre. En el caso de no demostrarse la condición de minería tradicional, la autoridad minera requerirá al pequeño minero para que si lo desea, radique sobre esta área una propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales (PCCD); a efectos de lo anterior, y en el marco de la normatividad establecida para esta figura, deberá cumplirse con lo siguiente: i) la PCCD deberá ser radicada por los mismos integrantes de la solicitud de áreas de reserva especial, a excepción de aquellos que hubieren manifestado su desistimiento; ii) el área solicitada en la PCCD debe ser definida en un solo polígono y ser igual o inferior a la seleccionada inicialmente para el área de reserva especial, sin que exceda del área máxima permitida para la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales (PCCD), y; iii) deberán contar con todos los documentos y requisitos exigidos para el trámite de PCCD de acuerdo con la normativa vigente, no resultándoles posible desarrollar actividades mineras durante dicho proceso.

Artículo 9. Ruta de formalización en áreas ocupadas. En caso de que las áreas de interés de los mineros tradicionales se superpongan con títulos mineros, la autoridad minera deberá verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones del titular para determinar si se encuentra incurso en alguna de las causales de caducidad para iniciar el trámite respectivo, en los términos del artículo 4° de la Ley 2250 de 2022. Para el efecto, en el proceso de trazabilidad de que trata el precitado artículo, la autoridad minera deberá validar que las actividades desarrolladas por el minero tradicional sean anteriores a las del título minero y que cumpla con la tradicionalidad definida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022. De lo contrario, archivará la solicitud e informará al Ministerio de Minas y Energía para iniciar el proceso de mediación, anexando para el efecto el estado del título minero.

Para las áreas superpuestas con solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera se deberá definir de fondo la situación de la propuesta. En caso de ser otorgada se informará al Ministerio de Minas y Energía, para iniciar los procesos de mediación a que haya lugar, o si es rechazada o desistida, se les dará prioridad a los mineros tradicionales sobre el área de su interés iniciando la ruta de formalización.

Para lo anterior, la autoridad minera ajustará sus procedimientos, en el marco de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022.

Artículo 10. Prevalencia de la vida en las actividades mineras. Los destinatarios del presente acto administrativo propenderán en todo momento por el fortalecimiento de la seguridad minera de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, especialmente los reglamentos de seguridad e higiene minera. Por tal razón, se dará prevalencia a la protección de la vida en las situaciones que evidencien riesgos inminentes para la integridad de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la



investigación de un accidente minero dentro del área de reserva especial.

Adicionalmente, el Ministerio de Minas y Energía y la autoridad minera promoverán, entre otras, la realización de campañas y jornadas informativas con miras a conseguir una amplia divulgación de los reglamentos de seguridad minera.

Artículo 11. Acompañamiento en temas minero – ambientales. El Ministerio de Minas y Energía y la autoridad minera, en el marco de sus competencias, realizarán las acciones y gestiones encaminadas al acompañamiento de los beneficiarios de áreas de reserva especiales-ARE declaradas y delimitadas en el marco del artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 respecto de los instrumentos mineros y ambientales requeridos para el desarrollo de la actividad.

En los casos que la licencia ambiental temporal autorice el uso de maquinaria, se dé cumplimiento a las condiciones de seguridad e higiene minera requeridas, siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción establecidos para la pequeña minería, y de acuerdo al método de explotación desarrollado, se podrán ejecutar operaciones mineras con el uso de equipos mecanizados en formalización minera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 2250 de 2022.

Artículo 12. Socialización y divulgación. La autoridad minera deberá socializar y divulgar los procedimientos relacionados con la radicación; el uso de la plataforma de ANNA minería o la que haga sus veces y la modalidad de radicación asistida bien en sede central o en sus puntos de atención regional; el trámite de áreas de reserva especial- ARE, haciendo énfasis en los procesos de notificación; el Programa de Trabajos y Obras Diferenciales-PTOD- y Estudios Geológico Mineros-EGM-; las obligaciones objeto de fiscalización de las áreas de reserva especial; las obligaciones contractuales y legales derivadas del contrato especial de concesión y las sanciones que aplican por el incumplimiento de las mismas. Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía realizará mesas de trabajo y procesos de acompañamiento que permitan avanzar en la presentación del instrumento técnico PTOD y EGM.

Artículo 13. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga la Resolución 41107 de noviembre 18 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía y demás normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

ÓMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES
Ministro de Minas y Energía

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

14/09/2023

Reglamentar el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 "Por medio del cual se establece el marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental", en lo concerniente a las áreas de reserva especial.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 019 de 2012, dispone que: "La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes".

Que de acuerdo con el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, no habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249 del Código de Minas, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.

Que el artículo 248 de la Ley 685 de 2001, establece que el Gobierno Nacional "con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes (...); por lo que podrán adelantarse proyectos de minería especial en los casos en que, como resultado de los estudios geológico-mineros, se determine la posibilidad del aprovechamiento minero a corto, mediano o largo plazo, los cuales se desarrollarán mediante contratos especiales de concesión.

Que el Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado. En los numerales 1 y 2 del artículo 4 del citado decreto, se estableció que éstas, ejercerá las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, por lo que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

Que, con fundamento en la normatividad citada, la Agencia Nacional de Minería- ANM como autoridad minera mediante la Resolución N° 266 de 2020, estableció el trámite para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

Que la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, dispuso en los artículos 22 y 30 que las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de las declaratorias y delimitación de Áreas de Reserva Especial-ARE, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera y respecto al fortalecimiento de la fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras, señaló que las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial-ARE declaradas son objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y el pago de las regalías que genere la explotación.

Que la Ley 2250 de 2022 *"Por medio del cual se establece el marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental"*, definió la minería tradicional en su artículo 2° de la siguiente manera: *"aquellas actividades que realizan personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua a través del tiempo, mediante documentación comercial o técnica o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley colombiana que demuestre la antigüedad de la actividad minera, y una presencia mínima en una zona de explotación minera no menor a diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley"*.

Que adicionalmente, la precitada norma incluyó en su artículo 4 la ruta para la legalización y formalización minera, donde se determina entre otros que *"(...)La condición de persona, grupo o asociación de minería tradicional y la delimitación del área minera correspondiente, serán definidas por la autoridad minera mediante acto administrativo expedido dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la radicación de la solicitud con el cumplimiento de requisitos; ...Una vez cumplidos los cuarenta y cinco (45) días o ejecutoriado el acto administrativo en mención que será entendido como la declaratoria y delimitación del área de reserva especial, no habrá lugar a proceder respecto de los interesados con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código, siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno nacional para la pequeña minería(...)"*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, el Ministerio de Minas y Energía en colaboración con la autoridad minera reglamentará la figura de áreas de reserva especial de acuerdo con lo establecido en la citada ley.

Que para la construcción de la reglamentación mencionada anteriormente, se adelantaron mesas de trabajo al interior del Ministerio de Minas y Energía y con la Agencia Nacional de Minería, algunas de las cuales fueron acompañadas por la Oficina Asesora Jurídica de este ministerio.

Que aunado a lo anterior, la Ley 2250 de 2022 incluyó en el artículo 5 la elaboración del Plan Único de Legalización y Formalización Minera el cual tiene como base cuatro (4) ejes fundamentales: enfoque diferenciado; simplificación de trámites y procesos; articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales; y acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización; estableciéndose en el párrafo 1° que dentro de dicho plan se utilizarán entre otras, las áreas de reserva especial mineras y contratos de concesión minera especial. Es así, que en el Plan publicado por este ministerio, se determinó entre otras actividades *"Diseñar e implementar una estrategia de fortalecimiento asociativo de comunidades de mineros que permita optimizar los procesos de regularización minera y de encadenamientos productivos, con el fin de que sean incluidas y priorizadas en los planes trimestrales de*

implementación del presente plan” y “Establecer una Mesa Técnico- Jurídica de Seguimiento a trámites de formalización con las autoridades minera y ambiental”, actividades que entre otras, buscan fortalecer el desarrollo de la actividad minera de los pequeños mineros y mineros en proceso de formalización.

Que para la estructuración de la reglamentación se realizó la lectura armónica de la Ley 2250 de 2022, especialmente los artículos 2, 4, 5, 6, 22 y 29. Derivado del contenido del artículo 2 de minería tradicional y el 4 de la ruta para la legalización y formalización minera, se entiende que el concepto de minería tradicional esta avocada a aplicarse a la herramienta jurídica ya existente denominada área de reserva especial, la cual por su naturaleza, descrita desde la Ley 685 de 2001, esta concebida para ser solicitada sobre áreas libres.

Que no obstante, el mismo artículo 4 contempla dos escenarios adicionales al área de reserva especial que derivan de la intención de presentar la solicitud cuando el área este ocupada, es decir: i) Cuando el área de interés del minero tradicional esta superpuesta con títulos mineros, evento en el cual se debe informar a la autoridad minera, con el fin de verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero, tal como se describe en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022. Así mismo, se debe informar a este ministerio con el fin de determinar las posibles acciones de mediación de acuerdo con las figuras jurídicas existentes; y ii) En el evento que el área de interés del minero tradicional este superpuesta con propuestas de contratos de concesión o solicitudes, caso en el cual se debe informar a la autoridad minera, en el marco de lo descrito en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022. En este caso, al tratarse de solicitudes, no aplicaría la figura de mediación.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto de acto administrativo está dirigido a las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial radicadas desde el 11 de julio de 2022.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Vigencia de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 se encuentra vigente.

3.2 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El acto administrativo se profiere en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la facultad legal conferida por el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022.

El proyecto propuesto guarda coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, observa la constitución y la ley, además de los principios que rigen la función administrativa, sin que se evidencie ningún problema de interpretación y aplicación de los preceptos normativos que se proyectan frente a las disposiciones legales vigentes.

Así mismo, no se encuentra circunstancia jurídica adicional relevante para la expedición de esta norma, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1081 de 2015 y sus modificaciones.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas por el proyecto normativo.

Este proyecto deroga la Resolución 41117 de noviembre 18 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía.



3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).

El Grupo de Defensa Judicial, mediante correo electrónico del 29 de junio de 2023, manifestó: "...remito informe solicitado para realizar la memoria justificativa del proyecto de Resolución "Por medio de la cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 respecto las Áreas de Reserva Especial". Para la elaboración del mismo se verificó la base de datos de los procesos judiciales que manejamos de la OAJ y otras fuentes de información oficial disponibles:

- Artículo 4 de la Ley 2250 de 2022.

Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente "vigente".

Tampoco aparecen en la página de la Corte Constitucional demandas contra estas disposiciones normativas que se encuentren pendientes o con sentencia, de acuerdo con lo cual se entiende que están surtiendo plenos"

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 1273 de 2020, el texto del proyecto de resolución se publica en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, a que hace referencia el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1430 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, el proyecto de resolución no tiene incidencia en la libre competencia económica.

No aplica la consulta, por cuanto el acto administrativo pretende para reglamentar dar líneas generales sobre las áreas de reserva especial.

4. IMPACTO ECONÓMICO

El proyecto de resolución propuesto no implica la necesidad de proporcionar recursos adicionales a los que están siendo gestionados por parte de este Ministerio.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica. Con el proyecto propuesto no se generan costos fiscales para la entidad.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

El proyecto de resolución propuesto no genera ningún tipo de impacto negativo ambiental ni tampoco sobre el patrimonio cultural de la Nación, toda vez que la presente reglamentación contribuye al desarrollo sustentable de la actividad minera que desarrollan los mineros tradicionales y se considera que es positivo el impacto en el medio ambiente.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No aplica.

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria.	
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N. A.
Informe de observaciones y respuestas	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y/o Formulario de abogacía de la competencia.	N. A.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N. A.
Cuestionario de abogacía de la competencia	X

Aprobó:

VIOLETA MARÍA AGUILAR ABAUNZADirectora de Formalización Minera
Ministerio de Minas y Energía**TOMÁS RESTREPO RODRÍGUEZ**Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Minas y Energía

OBJETO DEL PROYECTO DE REGULACIÓN:	"Por medio de la cual se reglamenta el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 "Por medio del cual se establece el marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental", en lo concerniente a las áreas de reserva especial"	No. DE DECRETO O ACTO:
ENTIDAD QUE REMITE:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	FECHA: 13/06/2023

CUESTIONARIO					
	PREGUNTA	SI	NO	EXPLICACIÓN	OBSERVACIONES
1.	¿La regulación limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:				
a)	Otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes.		X	El proyecto de resolución lo que pretende es dar líneas generales respecto de la figura de Áreas reserva especial	
b)	Establece licencias, permisos, autorizaciones para operar o cuotas de producción o de venta.		X	El proyecto de resolución no establece licencias ni permisos especiales	
c)	Limita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o prestar un servicio.		X	El proyecto de resolución no limita la capacidad de ninguna empresa.	
d)	Eleva de manera significativa los costos de entrada o salida del mercado para las empresas.		X	El proyecto de resolución no eleva los costos de entrada o salida del mercado para ninguna empresa del sector.	
e)	Crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión.		X	El proyecto de resolución no crea barreras geográficas que impidan la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión.	
f)	Incrementa de manera significativa los costos:				
i)	Para nuevas empresas en relación con las empresas que ya operan en un mercado o mercados relevantes relacionados, o		X	El proyecto de resolución no incrementa los costos ni a las empresas nuevas ni a las empresas existentes en el sector.	
ii)	Para unas empresas en relación con otras cuando el conjunto ya opera en uno o varios mercados relevantes relacionados.		X	El proyecto de resolución no incrementa los costos ni a las empresas nuevas ni a las empresas existentes en el sector.	
2.	¿La regulación limita la capacidad de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:				
a)	Controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o servicios o el nivel de producción.		X	El proyecto de resolución no influye sobre los precios de los bienes o servicios o el nivel de producción.	
b)	Limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos		X	El proyecto de resolución no influye sobre los precios de los bienes o servicios o el nivel de producción.	
c)	Limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos.		X	El proyecto de resolución no limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos	
d)	Otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes.		X	El proyecto de resolución no otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes.	
e)	Otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras.		X	El proyecto de resolución no otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras	
f)	Limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su forma de organización industrial.		X	El proyecto de resolución no limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su forma de organización industrial	
g)	Limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos existentes pero bajo nuevas formas.		X	El proyecto de resolución no limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos existentes pero bajo nuevas formas.	
3.	¿La regulación implica reducir los incentivos de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:				
a)	Genera un régimen de autorregulación o corregulación.		X	El proyecto de resolución no genera un régimen de autorregulación o corregulación.	
b)	Impone la obligación de dar publicidad sobre información sensible para una empresa que podría ser conocida por sus competidores (por ejemplo precios, nivel de ventas, costos, etc.)		X	El proyecto de resolución no impone la obligación de dar publicidad sobre información sensible para una empresa que podría ser conocida por sus competidores	

CONCLUSIONES

El proyecto de resolución implica la reglamentación del párrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, en el cual se incluyen parámetros generales para ser aplicables a las figuras de Áreas de reserva especial como mecanismos jurídico para lograr la formalización de la actividad minera tradicional.

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE RELACIONAMIENTO CON EL CIUDADANO Y GESTION
DE LA INFORMACIÓN DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

HACE CONSTAR

Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1.1, numeral 7 del artículo 1 del Decreto 1273 de 2020, en la Agenda Regulatoria 2023 del Ministerio de Minas y Energía – Sector: Minería fila 17, aparece incluido el proyecto normativo “Reglamentar el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 “Por medio del cual se establece el marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”, en lo concerniente a las áreas de reserva especial”.

Que el Ministerio de Minas y Energía publicó el referido Proyecto normativo para consulta de la ciudadanía, grupos de interés y a fin de recibir opiniones, sugerencias y propuestas alternativas, desde el quince (15) hasta el treinta (30) de septiembre de 2023, en el portal web, sección de Atención al Ciudadano/Foros en Consulta Ciudadana en el siguiente vínculo:

[Reglamentar el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 \(minenergia.gov.co\)](https://minenergia.gov.co)

Que los interesados también pudieron acceder al documento desde la sección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del portal web del Ministerio.

Que, para facilitar la participación de los interesados, se informó sobre la disponibilidad de este documento en discusión y los canales de comunicación a donde enviar sus observaciones, mediante los siguientes medios: Home/otras noticias

Que durante el tiempo dispuesto el documento en consulta ciudadana recibió comentarios de seis (6) partes interesadas a través de los canales dispuestos: Correo electrónico pciudadana@minenergia.gov.co y sección comentarios

Dada en Bogotá el dos (2) de octubre de 2023.



Martha Isabel Jaime Galvis

Anexo: treinta y dos (32) folios - Informe de comentarios Grupo de Relaciónamiento con el Ciudadano y Gestión de la Información

Proyectó: Alfonso Enrique Sánchez Ocampo

Revisó y Aprobó: Martha Isabel Jaime Galvis

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificada ().

GRUPO DE GESTIÓN DE LA RELACIONAMIENTO CON EL CIUDADANO Y GESTION DE LA INFORMACIÓN

Informe documento en discusión

“Reglamentar el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 "Por medio del cual se establece el marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”, en lo concerniente a las áreas de reserva especial”.

Fecha inicial recepción de comentarios: 15 de septiembre de 2023

Fecha fin para recibir comentarios: 30 de septiembre de 2023

Solicitantes:

Tomas Restrepo Rodríguez
Oficina Asesora de Jurídica

Iván Montenegro Sierra
Jorge David Sierra Sanabria
Paola Andrea García Aristizabal
Carlos Eduardo Bermúdez Ocampo
Mery Helen Ochoa Mira
Elsa Yadira Laiton Sotelo
Kelly Johana Rocha Gómez
Violeta María Aguilar Abaunza
Jorge Eduardo Salgado Ardila

Medios de divulgación:

Portal Web www.minenergia.gov.co en:

- Módulo de Foros: MinMinas/
- Atención al Ciudadano/Proyectos de Actos Administrativos en Consulta Ciudadana
- Aviso en Home

Medios de recepción comentarios: correo pciudadana@minenergia.gov.co y [Sección comentarios](#)

Título de inscripción del proyecto		Descripción de la consulta																									
<p>Ministerio de Minería y Energía</p> <p>Proyecto de ley que establece el marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para el funcionamiento, comercialización y establecimiento de una normalidad especial en materia ambiental (Decreto Ley 2000 de 2017).</p> <p>Proyecto de ley que establece el marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para el funcionamiento, comercialización y establecimiento de una normalidad especial en materia ambiental (Decreto Ley 2000 de 2017).</p>		<p>Descripción de la consulta</p>																									
<p>Tiempo total de duración de la consulta: 18 días</p> <p>Fecha de inicio: 16/06/2023</p> <p>Fecha de finalización: 30/06/2023</p> <p>Enlace donde estuvo la consulta pública: https://www.mineraria.gov.co/portal/contenido/informacion-general/proyectos/2023/plan-unico-legislacion-y-formalizacion-minera-2023</p> <p>Características o medios alternativos para la atención del proyecto: E-mail: leyes@mineraria.gov.co</p> <p>Canales o medios alternativos para la recepción de comentarios: E-mail: leyes@mineraria.gov.co</p>		<p>Resultados de la consulta</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Métrica</th> <th>Cantidad</th> <th>%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Número total de participantes</td> <td>6</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Número total de comentarios recibidos</td> <td>23</td> <td>18.75%</td> </tr> <tr> <td>Número de comentarios aceptados</td> <td>4</td> <td>17.39%</td> </tr> <tr> <td>Número de comentarios no aceptados</td> <td>19</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Número total de artículos del proyecto</td> <td>12</td> <td>76.92%</td> </tr> <tr> <td>Número total de artículos del proyecto no modificados</td> <td>25</td> <td>77.78%</td> </tr> <tr> <td>Número total de artículos del proyecto modificados</td> <td>5</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		Métrica	Cantidad	%	Número total de participantes	6		Número total de comentarios recibidos	23	18.75%	Número de comentarios aceptados	4	17.39%	Número de comentarios no aceptados	19		Número total de artículos del proyecto	12	76.92%	Número total de artículos del proyecto no modificados	25	77.78%	Número total de artículos del proyecto modificados	5	
Métrica	Cantidad	%																									
Número total de participantes	6																										
Número total de comentarios recibidos	23	18.75%																									
Número de comentarios aceptados	4	17.39%																									
Número de comentarios no aceptados	19																										
Número total de artículos del proyecto	12	76.92%																									
Número total de artículos del proyecto no modificados	25	77.78%																									
Número total de artículos del proyecto modificados	5																										
Consolidación de observaciones y respuestas																											
Nº	Fecha de recepción	Asunto	Respuesta																								
1	16/06/2023	CONSULTORIAS MINERAS AJ BAS	<p>PLATAFORMA ANNA MINERÍA, ÁREA LIBRE Y SUPERPOSICIÓN CON OTRAS SOLICITUDES. Artículos 8, 8 y 9. El artículo 31 del código de minas y en todas las normas que lo hayan modificado hace referencia que (...) la concesión solo se otorgará a las minas comunales que hayan ejercido las actividades mineras tradicionales, así hubiere solicitud de tercero. Todo lo anterior, en perjuicio de los flujos mineros vigentes, (...) lo que significa que el hecho de que un área esté sujeta por una propuesta de contrato de concesión o diferenciaci3n o cualquier otra solicitud minera, NO DEBE SER IMPEDIMENTO para que las comunidades mineras tradicionales puedan formalizar su trámite, la plataforma Área minera está condicionada a que si en el área ya hay una solicitud minera no permitiendo una solicitud de formalización minera como las áreas de reservas especiales. Entonces el menciónar que solo se puede radicar en área libre un área de reserva especial vulnera lo que dice el artículo 31 "ni hubiere solicitudes de terceros", además hay tener en cuenta que una solicitud sea una reserva especial e incluso el ANM debería de cumplir la Resolución 205 de 2018, reglas de juego en las cobijas y permitir que se pueda radicar áreas de reservas especiales antes de solicitudes mineras y cumplir la evaluación de la solicitud hasta que se investiga la presencia tradicional minera o no. Con respecto al contenido del parágrafo anterior este proyecto de resolución en el artículo 8 inciso A, debería de especificar que al la plataforma Área minera será el único medio para la radicación de áreas de reservas especiales, es preciso permitir la radicación de solicitudes de áreas de reservas especiales en superposición de cualquier solicitud minera y colocar un término para la evaluación de la tradicionalidad minera, ya que esta radicación adelantada estaría sujeta a la evaluación de la solicitud anterior y no se justó o equivoque con mineras tradicionales aplicó la ley del primer en el tiempo primero en derecho, por lo mismo que dice el artículo 31 de la Ley 885 de 2001.</p> <p>El aplicar la resolución lo dispuesto en la Ley 2290 de 2022 y el artículo 31 de la Ley 885 de 2001 implica modificar también de plano los artículos 8 y 9 del presente proyecto, ya que si se radica una solicitud de área de reservas especiales antes de una solicitud de terceros y el área de reserva especial no cumple con la tradicionalidad minera está deberá ser rechazada inmediatamente y no obtener otra alternativa ya que hay un principio de prioridad en el tiempo primero en derecho y con respecto a la radicación de áreas de reservas especiales no cumple con la tradicionalidad minera no debe de darse prioridad para cuando se libera el área, si no permito que cualquier otro pueda hacer lo mismo y ejercer el derecho de prioridad.</p> <p>Si, desde el apoyo y demás puntos de vista con respecto a este proyecto de resolución comunicar al celular 310265199 ALBERTO CLAVIÉS Representante Legal de COMINERAS AJ BAS, o al correo electrónico bas4453@hotmail.com, uno que también que este proyecto de Ley debería de incluir el tema de las capturas parciales de caldas que se encuentran parcialmente capturadas por flujos mineros en vigor de formalizar en esas pequeñas espacios que se encuentran en la deriva y han convertido en zonas de minas improductivas de legalizar, esto también de acuerdo a la sentencia T1001435-26-000-2021-00002-50.088380, antes de la sesión.</p> <p>Artículo 8, inciso c. A fin de evitar confusión y contradicción, en la integración y redacción de la norma, debe referirse en el inciso 4 del artículo 4 de la Ley 2290 de 2022 y no previsto en el parágrafo 2 del artículo 20 de la misma norma, se establezca el número de artículos 8 del presente proyecto normativo, comprensiblemente, como se muestra a continuación, la redacción en color rojo: "Artículo 8. Procedimiento áreas de reservas especiales. ANE. La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de áreas de reservas especiales ANE, según los términos del artículo 4 de la Ley 2290 de 2022, con el fin de optimizar los tiempos de respuesta de los trámites y atender las particularidades de los territorios, teniendo en cuenta como mínimo: (...) la radicación de la prerrogativa de explotación en el marco de lo regulado por el inciso 4 del artículo 4 de la Ley 2290 de 2022."</p>																								
2	25/06/2023	Agencia Nacional de Minería	<p>Artículo 8, inciso c. A fin de evitar confusión y contradicción, en la integración y redacción de la norma, debe referirse en el inciso 4 del artículo 4 de la Ley 2290 de 2022 y no previsto en el parágrafo 2 del artículo 20 de la misma norma, se establezca el número de artículos 8 del presente proyecto normativo, comprensiblemente, como se muestra a continuación, la redacción en color rojo: "Artículo 8. Procedimiento áreas de reservas especiales. ANE. La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de áreas de reservas especiales ANE, según los términos del artículo 4 de la Ley 2290 de 2022, con el fin de optimizar los tiempos de respuesta de los trámites y atender las particularidades de los territorios, teniendo en cuenta como mínimo: (...) la radicación de la prerrogativa de explotación en el marco de lo regulado por el inciso 4 del artículo 4 de la Ley 2290 de 2022."</p>																								
3	25/06/2023	ASOCIACION DE PROFESIONALES MINEROS APAMC	<p>Artículo 1. Tercero Legislativo. Párrafo 2 y 3. Resulta reiterativo e innecesario expresar en la parte relativa al ya expuesto en la parte motiva y en el encabezamiento del decreto, que se procede a reglamentarlo en vez de hacerlo. Se incurre en una falta de técnica jurídica.</p>																								
4	25/06/2023	ASOCIACION DE PROFESIONALES MINEROS APAMC	<p>Artículo 2. Área libre. Párrafo 3. Si bien se expresa que se puede formalizar las actividades mineras, con base en las solicitudes adelantadas a partir del 22 de julio de 2022, es necesario expresar que estas solo proceden en áreas libres, no sobre flujos mineros, para evitar fomentar inversiones y desconocer los derechos adquiridos que las autoridades estatales deben garantizar como lo consagra el Artículo 58 de la Constitución Política (CP).</p>																								
5	25/06/2023	ASOCIACION DE PROFESIONALES MINEROS APAMC	<p>Artículo 3. Definición de comunidad tradicional. Párrafo 3. Es necesario señalar que esto puede estar una comunidad minera tradicional en áreas de minas de propiedad estatal que están libres, para evitar las inversiones sobre flujos mineros. De lo contrario, se desconocen los derechos adquiridos, como antes se expresó.</p> <p>Se está confundiendo la facultad de formalizar (art. 12 de la Ley 2280 de 2022) con la de legalizar (art. 31 de la Ley 885 de 2001), para lo que la ley citada no da competencia.</p> <p>Así no se define el concepto de tradicionalidad, sino que se adopta una definición de tipo procedimental, en la cual se define una modificación de requisitos formales (p.ej. constituir una asociación) se invoca la tradicionalidad y que se refiere al Artículo 31 del Código de Minas. A lo anterior, se suma la confusión que genera la referencia a la Ley 2250.</p>																								
6	25/06/2023	ASOCIACION DE PROFESIONALES MINEROS APAMC	<p>Artículo 4. Falta de competencia - facultad de expedir códigos. Párrafo 3. Es importante señalar que no le corresponde a la autoridad minera determinar la forma en que deberá estructurarse la competencia de los jueces, por cuanto se establece la competencia del Congreso para expedir códigos, a lo que se refiere el Artículo 150-2 CP, que por otro lado ya se encuentran vigentes, como es el caso del Código de Comercio, General del Proceso y de Minas.</p> <p>Adicionalmente la facultad reglamentaria no le corresponde a la autoridad minera, sino al Gobierno Nacional, o sea al Presidente de la República, y al Ministro del ramo, para permitir la cumplida aplicación de las leyes, no para modificarlas como se pretende en este proyecto de decreto, como lo establece el numeral 11 del Artículo 189 CP y lo ha señalado en forma reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado al emitir varios decretos expedidos por el Ministerio por haber incurrido en la misma falta, por lo que se trata de una práctica tan reiterada como censurable.</p>																								
7	25/06/2023	ASOCIACION DE PROFESIONALES MINEROS APAMC	<p>Artículo 6. Falta de competencia - procedimientos. Párrafo 3 y 4. Se refiere la falta de competencia de la autoridad minera para establecer requisitos y regular procedimientos que no constan en la ley de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121, 160-2, 186-11 y 238 CP.</p>																								
8	25/06/2023	ASOCIACION DE PROFESIONALES MINEROS APAMC	<p>Artículo 7. Deuda posesiva. Párrafo 4. Es importante indicar el requerimiento previo para el cumplimiento de los requisitos, antes de proceder al rechazo, teniendo en cuenta que se trata de legalizar y formalizar y no de mantener en la legalidad a la minería. Resultaría que la propiedad estatal de las minas no solo tiene, sino que es una función social en sí misma, como lo establece el Artículo 58 CP.</p>																								
9	25/06/2023	ASOCIACION DE PROFESIONALES MINEROS APAMC	<p>Artículo 8. Derechos adquiridos. Párrafo 4. Se reitera que es necesario que el Estado garantice los derechos adquiridos (Artículo 58 de la Constitución Política). La intención de una investigación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones del titular minero, constituye un estorbo a las inversiones y un desajuste de flujos que cursan con la ley al adquirir el título minero, a diferencia de las inversiones. Esto pretende justificarse con la posibilidad de un acuerdo, lo que otorga la prioridad legal que se tiene con la adquisición del título minero estando o no en el área a la del título minero. Así, los roles de la figura no implican un desconocimiento de los derechos adquiridos de los titulares mineros, si no una vía para el inicio de la legalización y formalización minera de espacios mineros que cumplen los requisitos previos ya señalados. Ahora bien, se aclara que la autoridad minera no adelantó presión sobre la radicación del título minero, simplemente ejerció sus actividades de requerimiento y control a las obligaciones del titular minero, por lo que el contenido del cumplimiento de sus obligaciones no se había establecido en el artículo 31 de la Ley 885 de 2001, a través de la Resolución 205 de 2013, Resolución 145 de 2018 y Resolución 268 de 2022.</p>																								
10	25/06/2023	ASOCIACION DE PROFESIONALES MINEROS APAMC	<p>Artículo 11. Capacidad minera. Párrafo 8. Es importante más que el acompañamiento empresarial en programa de capacitación minera, no solo para la presentación de las propuestas de concesión, sino para el ejercicio de las actividades mineras, lo que puede alcanzarse en sesión con entidades como el SENAV y las universidades, no solo porque por cuanto el SENAV cuenta con recursos más que suficientes, en concordancia con lo que están procediendo adelantado con ese mismo fin por el Artículo 361 CP y otras cosas, por los artículos 2-4, 7 y 8 de la Ley 2098 de 2020.</p>																								
11	25/06/2023	ASOCIACION DE PROFESIONALES MINEROS APAMC	<p>Artículo 12. Capacitación minera. Párrafo 8. Contenido del artículo anterior.</p>																								

12	28/08/2023	Asociación Colombiana de Minería	Artículo 1. Objeto. Se evidencia un error procedimental en este artículo, el objeto no puede ni debe ser reglamentar el parágrafo 2 pues el mismo no constituye la norma que se debe reglamentar sino aquella que limita la capacidad de hacerlo al Ministerio en colaboración con la ANM. Así mismo, el Ministerio se le exige la colaboración de la ANM para el desarrollo de esta reglamentación no obstante, ni en los considerandos de la misma ni en su memoria justificativa, se deja cuenta de dicha colaboración.	Se acepta	Se ajustan los considerandos y el artículo del proyecto de resolución. Respecto al término de coordinación con la autoridad minera, se del caso informar que en la memoria justificativa que guiará la publicación, se indica que se realizaron mesas de trabajo para la construcción conjunta del proyecto, las cuales fueron desarrolladas tanto al interior del Ministerio como con la participación de las diferentes dependencias de la Agencia Nacional de Minería. No obstante, se ajustan los considerandos.
13	28/08/2023	Asociación Colombiana de Minería	Artículo 2. Ambito de aplicación. Por virtud del principio de seguridad jurídica sería hacia futuro, por lo que no se objeto de esta regular áreas con anterioridad a su entrada en vigencia. La retroactividad debe prevalecer mediante Ley no mediante Resolución. / El ámbito de aplicación debe ser específico y por tanto se debe limitar a las áreas de reserva espacial del artículo 31 de la Ley 895 de 2011 y de la Ley 2250 de 2022.	No se acepta	El ámbito de aplicación se especifica en la medida que aplica a las solicitudes radicadas a partir del 11 de julio de 2022, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 2250 de 2022. Se dice que la autoridad minera evaluará las solicitudes radicadas desde la fecha previamente referida. Por lo tanto, el artículo en comento no hace referencia a una aplicación retroactiva de la ley, por el contrario hace claridad frente a la fecha a partir de la cual, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2250 de 2022. Esto quiere decir que las propuestas anteriores a la Ley 2250 de 2022 continuarán su trámite bajo las normas que lo regían, es decir la Resolución 296 de 2020 de la ANM.
14	28/08/2023	Asociación Colombiana de Minería	Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional. Es importante que se revise la definición de comunidad minera tradicional, dado que no corresponde a lo establecido en la Ley 2250 de 2022, pues dos personas naturales no conforman una comunidad socialmente hablando. / Establecer criterios diferenciales a los allí previstos amede la probabilidad reglamentaria. En este caso, se analiza como requisito de la comunidad minera el componente de la tradicionalidad, que en la Ley requiere de "una presencia mínima en una zona de explotación minera no menor a diez (10) años". Lo anterior, escude la probabilidad reglamentaria y promueva la ocupación de terrenos con tiempos menores a lo establecido buscando, además, la creación de Propuestas de Contratos de Concesión con requisitos diferenciales (PCCD).	No se acepta	La Ley 2250 de 2022 refiere que la minería tradicional se entiende como aquellas actividades realizadas por personas naturales, por lo cual esta se incluye en que una comunidad tradicional pueda estar constituida por dos o más personas, así como un número plural de personas. No se incluye en la definición de comunidad minera tradicional la temporalidad de los 10 años, toda vez que por dicha normativa, este término lo tiene de manera específica la Ley 2250 de 2022 en el artículo segundo, siendo de mencionar que esta propuesta reglamentaria es un instrumento complementario que deben interpretarse en conjunto con la mencionada ley. En cuanto a las Propuestas de Contratos de Concesión con requisitos diferenciales (PCCD) están incluidas en la Ley 2250 de 2022 como opción cuando no se cumple la tradicionalidad, por lo tanto, el proyecto de resolución está enmarcado en la anterior referencia normativa.